

4B XIV NYC Spain 18

50R/A

24.35. AUTO DE 29 DE MARZO DE 1985

P. c. M. S. A.

LAUDO ARBITRAL dictado en Londres, Convenio de Nueva York de 1958. Traducción certificada de la sentencia y del acuerdo arbitral, Convenio de La Haya de 1961: apostilla. Rebelía del demandado. Concesión del *exequatur*.

RESULTANDO que por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre de "Pastrederiet af 14.12.1966, M.V. JYTTE DANIA", se interesó la ejecución en España del laudo arbitral dictado en Londres con fecha veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y uno, por el árbitro don Michel Mabbs, resolviendo las diferencias surgidas con la entidad "Mas. S. A.", y condenándola al pago de la suma de 10.583 libras; acompañando con su escrito el poder acreditativo de su personalidad y documentos que citaba.

RESULTANDO que, emplazada en forma la entidad "Mas. S. A.", compareció en su nombre el Procurador don Luciano Rosch Nadal, quien se opuso a la concesión del *exequatur*, en base a cuantas consideraciones exponía y que se dan por reproducidas.

RESULTANDO que, oído el Ministerio Fiscal, emitió dictamen en el sentido de que procedía legalizar los documentos que citaba.

SIENDO Ponente el Excmo. Sr. Magistrado don Carlos de la Vega Benayas.

CONSIDERANDO que las objeciones que, *pro temporis*, hace el Ministerio Fiscal al respecto de la legalización de la prima del traductor y de la necesidad de autenticar las fotocopias de ciertos documentos, que son realmente obstáculo para pronunciarse ahora sobre la petición de *exequatur*, lo primero porque, según ya se dijo en ocasión y caso similar por auto de catorce de enero de mil novecientos ochenta y tres el artículo 4.º, párrafo 2.º, del convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, diez de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, ratificado por España en veintinueve de abril de mil novecientos setenta y siete), tiene previsto que la versión al idioma oficial del país en que se invoque la resolución puede ser efectuada "por un traductor oficial o un traductor jurado", como así ocurre en el presente caso, en el que los documentos aparecen traducidos por "intérprete jurado"; y en cuanto a la segunda objeción, porque ciertamente las fotocopias que se indican son los documentos —carta, póliza de fletamento y anexo— que fueron tenidas en cuenta y consideradas ya por el juez árbitro inglés al dictar su sentencia o laudo y es a ese juez a quien correspondió su valoración formal y sustantiva, competencia que en modo alguno puede ahora ser revisada por afectar al fondo del asunto (la póliza como título de la demandante) y estar excluido su conocimiento al juicio o comprobación del *exequatur*, dados los términos taxativos del artículo 954 de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil.

CONSIDERANDO que por ello tampoco pueden ser atendibles las alegaciones que con carácter formal hace la Sociedad demandada referentes a las apostillas, pues si bien es cierto que en la escritura de poder del solicitante no figura la apostilla, si viene adornada con la legalización, con lo que se cumple el fin esencial de la autenticación del documento, valiendo también ahora lo ya dicho respecto a la traducción por intérprete jurado y lo referente a la póliza de fletamento en

cuanto a sus firmas (se aduce que no aparecen éstas), ya que, repetimos, fue el título obligacional base de la sentencia o laudo arbitral de fondo, en la que, por cierto, en su texto acompañado no consta objeción alguna con ese fin excepcional, dada la incomparecencia ante el árbitro de la sociedad demandada.

CONSIDERANDO que, en cuanto al resto de las objeciones articuladas, cumple decir lo siguiente: a) del testimonio de laudo firme que se acompaña, firmeza declarada por la suprema jurisdicción británica, resultan con toda claridad y fehaciencia los distintos comunicados, requerimientos y citaciones dirigidas por la parte y por el árbitro designado a la sociedad demandada, de tal suerte que ésta en modo alguno puede objetar situación de inferioridad o desamparo constitutiva de indefensión, pues, según también se ha reiterado por este Tribunal (Autos de once de febrero de mil novecientos ochenta y uno, veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y tres, tres de junio de mil novecientos ochenta y dos, etc.), lo que permite al mismo denegar el reconocimiento de la sentencia arbitral extranjera, según el artículo 5.º, 1. A), del Convenio de Nueva York citado, es que la parte no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o que no haya podido por cualquier otra razón hacer valer sus derechos, y todo ello sin que la simple incomparecencia, que puede ser debida a comodidad o interés de la parte, pueda ser calificada de rebeldía a los efectos del número 2 del artículo 954 de la Ley procesal (Autos de diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y tres y diez de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro).

CONSIDERANDO que cumplidos, pues, los requisitos que la Ley de Enjuiciamiento exige, por su remisión a los Tratados suscritos por España, tal el Convenio citado, pues a su vez remiten a la normativa procesal y de fondo del Juez o jurisdicción competente, a la que las partes se han sometido, tal como aparece en la cláusula del contrato de fletamento acompañada, se está en el caso de estimar la solicitud y otorgar el *exequátur* postulado.

SE ACUERDA dar cumplimiento a la sentencia arbitral por el señor Michael Mabbs, árbitro único, en Londres el día veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y uno, que condena a pagar las sumas que en ella constan, a cargo de "Más, S. A.", a favor de la solicitante, abono que se hará efectivo, en su caso, de acuerdo con las disposiciones administrativas y reglamentarias vigentes.